

# FUNCIÓN JUDICIAL

## REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

### SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA

**No. proceso:** 11203202300336  
**No. de ingreso:** 1  
**Tipo de materia:** CONSTITUCIONAL  
**Tipo acción/procedimiento:** GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES  
**Tipo asunto/delito:** ACCIÓN DE PROTECCIÓN  
**Actor(es)/Ofendido(s):** Rios Sanchez Katherine Laura  
**Demandado(s)/Procesado(s):** Procuraduria General Del Estado - Direccion Regional 1, Responsable Zonal De Talento Humano De La Coordinacion Zonal 7 Salud., Coordinacion Zonal 7-salud, Ministerio De Salud Publica

#### 08/09/2023 15:59 OFICIO (OFICIO)

Of. N ° 0123-SECMLFNAAICPJL-2023 Loja, 08 de Septiembre del 2023. Señores SECRETARÍA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Quito.- De mi consideración: En cumplimiento a lo dispuesto mediante oficio No. 2440-CCE-SG-2020, de fecha 15 de mayo de 2020 de la Corte Constitucional, y art. 3 de la Resolución Nro. 007-CCE-PL-2020; y, en virtud de lo dispuesto en el Art. 86 numeral 5 de la Constitución Política de la República del Ecuador, remito a ustedes en forma física copias de las resoluciones dictadas en primera y segunda instancia, de la siguiente acción de protección: DATOS GENERALES DEL PROCESO: NUMERO: 11203-2023-00336 MATERIA: Constitucional TIPO DE ACCION: Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales ASUNTO: Acción de Hábeas Corpus PARTES PROCESALES: ACTOR: RÍOS SÁNCHEZ KATHERINE LAURA. DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA DEL ECUADOR y OTROS. DEPENDENCIA JUDICIAL: SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA. JUZGADORES: Dra. Tania Mariela Ochoa Pesantez CORREO INSTITUCIONAL: tania.ochoa@funcionjudicial.gob.ec Dra. Marilyn Fabiola González Crespo CORREO INSTITUCIONAL: marilyn.gonzalez@funcionjudicial.gob.ec Dr. George Salinas Jaramillo (PONENTE) CORREO INSTITUCIONAL: george.salinas@funcionjudicial.gob.ec NOMBRES COMPLETOS DE LA SECRETARIA REMITENTE: Dra. Teresa Beatriz Riofrío Jiménez CORREO INSTITUCIONAL: teresa.riofrio@funcionjudicial.gob.ec; Telf.3703200 Ext.75709 / 0986688664 De usted, muy atentamente, Dra. Teresa Beatriz Riofrío Jiménez. SECRETARIA RELATORA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA. Elab. Pmyf.

#### 08/09/2023 15:42 COPIAS CERTIFICADAS FISICAS (RAZON)

RAZÓN.- Siento por tal, que el día de hoy, dando cumplimiento a lo dispuesto en sentencia, en virtud de lo ordenado en los artículos 4 y 7 de la Resolución N. ° 007-CCE-PL-2020; y, en el artículo 1 de la Resolución No. 004-CCE-PL-2021, de 11 de junio de 2020 y 2 de junio de 2021, respectivamente, dictadas por el Pleno de la Corte Constitucional, se envió las copias de las sentencias de primera y segunda instancia, notificación, razón ejecutoria y oficio en físico a la Corte Constitucional del Ecuador. Particular que se deja constancia para los fines pertinentes.- Loja, 08 de septiembre del 2023.

### **08/09/2023 13:02 RAZON (RAZON)**

RAZÓN: Con esta fecha se deja copia de la resolución de Segunda instancia dictada en el presente proceso, en el libro copiador correspondiente al presente año de fs. 1166 a la fs. 1181. Lo certifico.- Loja, 08 de septiembre del 2023.

### **05/09/2023 08:29 RAZON (RAZON)**

RAZÓN: Siento por tal que la Sentencia de fecha 28 de agosto del 2023, a las 14h17, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.- Loja, 05 de septiembre del 2023.

### **04/09/2023 14:17 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)**

Atendiendo el escrito presentado por la Md. Katherine Laura Ríos Sánchez, se dispone: 1) Que la señora Secretaria siente la razón de ejecutoria correspondiente.- 2) Por Secretaría se confieran las copias por duplicado solicitadas previa notificación de las partes conforme lo dispone el Art. 211 del C.O.G.E.P., las mismas que serán a costa del peticionario, debiéndose proceder para el efecto con lo determinado en el Protocolo Genérico de Manejo Documental y Archivístico para Judicaturas a Nivel Nacional, Versión 2.2: Julio 2020; la parte interesada debe acercarse a las ventanillas de ingreso de causas, solicitar y llenar el FORMULARIO F04 "SOLICITUD DE COPIAS CERTIFICADAS" y retirarlas en el mismo lugar.- Téngase en cuenta los correos electrónicos señalados para su notificación.- Notifíquese.

### **04/09/2023 14:17 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)**

En Loja, lunes cuatro de septiembre del dos mil veinte y tres, a partir de las catorce horas y veinte y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: COORDINACION ZONAL 7- SALUD en el correo electrónico isabel.cueva@mspz7.gob.ec. COORDINACION ZONAL 7-SALUD en el casillero electrónico No.1104887169 correo electrónico jpaulrs14@hotmail.com, jose.rodriguez@mspz7.gob.ec, isabel.cueva@mspz7.gob.ec. del Dr./ Ab. JOSE PAUL RODRIGUEZ SALCEDO; MINISTERIO DE SALUD PUBLICA en el correo electrónico jose.ruales@msp.gov.ec. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO - DIRECCION REGIONAL 1 en el correo electrónico notificacionesloja\_@pge.gob.ec. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO - DIRECCION REGIONAL 1 en el casillero electrónico No.00411010012 correo electrónico notificaciones\_loja@pge.gob.ec, fj-loja@pge.gob.ec, rmogrovejo@pge.gob.ec. del Dr./ Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - LOJA - LOJA - 0012; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO - DIRECCION REGIONAL 1 en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. del Dr./ Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO - DIRECCION REGIONAL 1 en el casillero electrónico No.1104277866 correo electrónico sheila-barahona@hotmail.es, notificacionesloja\_@pge.gob.ec, fj-loja@pge.gob.ec. del Dr./Ab. SHEILA MARIBELL BARAHONA RODRIGUEZ; RESPONSABLE ZONAL DE TALENTO HUMANO DE LA COORDINACION ZONAL 7 SALUD. en el correo electrónico lauramogrovejo@gmail.com. RESPONSABLE ZONAL DE TALENTO HUMANO DE LA COORDINACION ZONAL 7 SALUD. en el casillero No.721, en el casillero electrónico No.1104887169 correo electrónico jpaulrs14@hotmail.com, jose.rodriguez@mspz7.gob.ec, lauramogrovejo@gmail.com. del Dr./ Ab. JOSE PAUL RODRIGUEZ SALCEDO; RIOS SANCHEZ KATHERINE LAURA en el casillero No.810, en el casillero electrónico No.1103190367 correo electrónico miltoncarrion75@gmail.com, milton.carrion@hotmail.com, l\_kr\_s@hotmail.com, cbpatryleg@hotmail.com. del Dr./Ab. MILTON ISAURO CARRIÓN BETANCOURT; Certifico:RIOFRIO JIMÉNEZ TERESA BEATRIZ SECRETARIO RELATOR

### **01/09/2023 16:25 ESCRITO**

Escrito, FePresentacion

### **28/08/2023 14:17 RECHAZAR RECURSO DE APELACION (RESOLUCION)**

V I S T O S : I DATOS GENERALES. 1. El proceso sube en grado en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Dra. Isabel

María del Cisne Cueva Ortega, en su calidad de Coordinadora Zonal 7 Salud, y la Dra. Laura Cecilia Mogrovejo León, en su calidad de Responsable Zonal de la Unidad de Talento Humano de la Coordinación Zonal 7 Salud, así como también interpuesto por la Procuraduría General del Estado, en la acción constitucional ordinaria de protección de derechos incoada por la Méd. Katherine Laura Ríos Sánchez. 2. El Tribunal conformado por los Jueces Provinciales: Dra. Marilyn Fabiola González Crespo, Dra. Tania Mariela Ochoa Pesantez y Dr. George Hernán Salinas Jaramillo (Ponente), es el competente para conocer el recurso de apelación, de conformidad con lo que disponen el Art. 86.3 inciso segundo de la Constitución de la República, Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 3. Validez Procesal. En el trámite del proceso constitucional no se observan omisiones de solemnidades sustanciales que puedan influir en la decisión que se adopte, tomando en cuenta además que por su naturaleza el trámite constitucional es sencillo, rápido, eficaz y sin formalidades conforme lo establece el Art. 86 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; además se ha dado cumplimiento a lo estipulado en el artículo 76.7 literales a, b, y c de la Constitución ibídem, por lo que se declara la validez procesal. II. ANTECEDENTES. 4. Identificación de las partes procesales: Interviene como accionante la Médica Katherine Laura Ríos Sánchez; y, como accionada el Dr. José Leonardo Ruales Estupiñán, en su calidad de Ministro de Salud Pública, o quien haga las veces en su cargo, la Dra. Isabel María del Cisne Cueva Ortega, en su calidad de Coordinadora Zonal 7 Salud, y la Dra. Laura Cecilia Mogrovejo León, en su calidad de Responsable Zonal de la Unidad de Talento Humano de la Coordinación Zonal 7 Salud. Se ha solicitado contar con el señor Procurador General del Estado, en la persona de la Directora Regional de la Procuraduría General del Estado en Loja. 5. Fundamentos de hecho. 5.1. Desde fs. 129 a 152 del cuaderno de primera instancia la accionante Katherine Laura Ríos Sánchez, en lo fundamental de su acción constitucional, señala: Que en su calidad de profesional de la medicina y como calificadora de discapacidades acreditada por el Ministerio de Salud Pública, prestó sus servicios lícitos y personales desde el 07 de septiembre al 31 de diciembre de 2022, mediante un Contrato de Servicios Ocasionales suscrito por la Dra. Isabel María del Cisne Cueva Ortega (autoridad nominadora) en su calidad de Coordinadora Zonal 7 Salud, con el objeto de trabajar en el Centro de Salud Tipo B Número 2, mismo que se encuentra ubicado en las calles Andrés Bello y Juan José Peña de esta ciudad de Loja, con el propósito de cumplir específicamente funciones técnicas y profesionales de médico general de primer nivel de atención (médico calificador de discapacidades), en calidad de servidor público 7, con una remuneración mensual unificada de \$ 1.676 (mil seiscientos setenta y seis dólares de los Estados Unidos de América) más los beneficios de ley, décimos tercer y cuarto sueldo; y, aportes a la seguridad social. Que entre las funciones que se le asignaron, fueron las siguientes: Brindar atención integral a las personas con enfoque biológico, psicológico y social durante todas las etapas de su ciclo vital; identificar, evaluar y tratar problemas de salud del individuo y su familia sin distinción de sexo, edad o problema de salud; ejecutar planes de promoción de la salud y prevención de enfermedades en el marco propuesto en el modelo de atención integral al individuo, familia y comunidad; realizar visitas comunitarias, domiciliarias, cuidado y/o ingresos en el hogar e intrahospitalarias, urgencias y emergencias médicas; aplicar en su actividad profesional, los conocimientos docentes, investigativos y de dirección, que respondan a las necesidades de la comunidad, familia e individuo; realizar las demás actividades requeridas por su inmediato superior dentro de su ámbito de atención. Que sus labores las cumplió dentro del Proyecto de Rehabilitación de Personas con Discapacidad, habiendo sido contratada en el período septiembre a diciembre del año 2022, en el horario de 08h00 a 17h00, en jornada única, de lunes a viernes; aunque por su responsabilidad, en muchas ocasiones trabajó más allá del horario establecido. Que este proyecto sigue en vigencia puesto que el propósito del mismo es brindar atención a las personas vulnerables con discapacidad. Por ello, este proyecto debe contar con profesionales acreditados para calificar discapacidades, acreditación que la otorga el mismo Ministerio de Salud Pública, luego de 4 meses de capacitación y tras una evaluación, con la que se extiende una certificación que dura 2 años; luego de la cual, le corresponde al profesional pasar nuevamente por otro proceso de acreditación, para mantenerse actualizado en sus conocimientos en cuanto a la aplicación de la normativa legal correspondiente en materia de discapacidades. Que a finales del mes de noviembre 2022, empezó a tener presiones de carácter verbal por parte de la Responsable de la Unidad de Talento Humano de la Coordinación Zonal 7 Salud, Dra. Laura Cecilia Mogrovejo León, en el sentido que debía pasar a prestar sus servicios profesionales en la ciudad de Cariamanga (cantón Calvas) de la provincia de Loja, es decir a 107 kilómetros de distancia de su domicilio, por cuanto aducía que no existen profesionales para calificar discapacidades en esa localidad y que tenían compromisos políticos que atender, en relación a calificar a personas con discapacidad en Cariamanga. Que le ha explicado que tiene bajo su cuidado y responsabilidad a su hija MVCR, de 3 años de edad, quien padece de una enfermedad catastrófica, a lo que le respondió que si quiere conservar su trabajo, debe cumplir con esa disposición y que la lleve a su hija

conigo a Cariamanga, caso contrario no será renovado su contrato. Que le ha explicado a dicha Funcionaria que no era posible aquello, por cuanto su hija en caso de empeorarse su salud, necesita de un hospital de segundo nivel y que además su contrato tenía como lugar de trabajo la ciudad de Loja, habiendo salido bien advertida por parte de la Responsable de Talento Humano de la Zonal 7 Salud que su contrato no sería renovado para el año 2023, sino acataba esa disposición verbal, a lo que le solicitó a la Dra. Laura Mogrovejo León, que le entregue un documento o una orden por escrito para poder presentarse a Cariamanga, a lo que le supo manifestar que ese tipo de disposiciones no se entregan por escrito. Que con fecha 13 de diciembre de 2022, a las 13h50, presentó un escrito a la señora Dra. Isabel María del Cisne Cueva Ortega, Coordinadora Zonal 7 Salud, adjuntándole los documentos y certificados médicos que comprueban el estado de salud de su pequeña hija M.V.C.R de 3 años de edad, quien padece de una enfermedad catastrófica de CARDIOPATÍA CONGÉNITA que, en términos médicos es lo siguiente: "La comunicación interventricular es un orificio en el corazón y constituye un defecto cardíaco común que está presente al momento del nacimiento (congénito). El orificio (defecto) aparece en la pared (tabique) que separa las cavidades inferiores del corazón (ventrículos) y que permite que pase sangre desde el lado izquierdo hacia el lado derecho del corazón. Luego la sangre rica en oxígeno se bombea de regreso a los pulmones y no hacia el cuerpo, por lo que el corazón debe trabajar con más intensidad...". Que dicha enfermedad catastrófica (cardiopatía congénita) es certificada por la Dra. Ximena Patricia Mora Castillo, Médico Cardióloga del Hospital Isidro Ayora, con diagnóstico Q210- defecto de tabique ventricular, I500- insuficiencia cardíaca congestiva. Que la Dra. Paulina Jaramillo Salcedo, Pediatra Neonatóloga, también certifica que su hija M.V.C.R. de 3 años de edad, desde su nacimiento presentó soplos sistólico grado 6, con diagnóstico cardiológico de comunicación interventricular perimembranosa muscular con expectativa de cateterismo cardíaco de acuerdo a su evolución. Que el Dr. Simón Duque Solórzano, médico Cardiólogo especialista del OMNIHOSPITAL de la ciudad de Guayaquil, ha sido el profesional que trata a su hija M.V.C.R. de su enfermedad catastrófica, de la malformación de su corazón. Que mediante memorando Nro. MSP-CZ7-S-2022-1916-O de 30 de diciembre de 2022, la Dra. Jhuliana Elizabeth Cueva Tufillo, Coordinadora Zonal 7 Salud (Subrogante) contesta su petición y en lo principal indica que, el cambio administrativo se lo realiza por necesidad institucional hasta 10 meses, pero para el presente caso, al tratarse de un contrato ocasional, no es factible hacer dicho cambio al ser el contrato suscrito para satisfacer una necesidad institucional no permanente. Que este tipo de contratos, por su naturaleza, no representan estabilidad laboral, ni un derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento por cualquiera de las causas previstas en la ley y en el reglamento. Indica que, en relación a la enfermedad catastrófica de su hija, de acuerdo al artículo 48 de la Ley Orgánica de Discapacidades, debe realizar el trámite correspondiente ante el Ministerio de Trabajo, para ser considerada dentro de los padres sustitutos de niños con discapacidad. Que la respuesta emitida por la señora Coordinadora Zonal 7 Salud, subrogante, confunde el objeto de su comunicación, puesto que a través de ella le ha informado a la institución que es madre de una niña con enfermedad catastrófica; más en ningún momento he solicitado ningún "cambio administrativo" a la ciudad de Cariamanga, donde la propia institución acepta que esa disposición es inaplicable para el presente caso y más bien evade su responsabilidad al sugerirle que acuda al Ministerio de Trabajo para hacer la gestión de ser considerada como madre sustituta, conforme lo prevé la Ley Orgánica de Discapacidades, en su Art. 48. Con ello, tergiversa el contenido de su comunicación que, por cierto, hago hincapié que al ser una servidora pública que tiene bajo su responsabilidad a una hija con enfermedad catastrófica, la ley le ampara con un derecho especial en el trabajo. Que la Coordinación Zonal 7 Salud tiene pleno conocimiento que es madre de una menor de edad con enfermedad catastrófica, que está bajo su amparo y protección y que tiene doble vulnerabilidad; pues, por una parte se trata de una niña de 3 años de edad; y, por otra, padece de una enfermedad catastrófica, de aquellas clasificadas así por el propio Ministerio de Salud Pública, en el Acuerdo Ministerial No. 00001829, al padecer de una malformación congénita del corazón (Art. 3). Que la Coordinación Zonal 7 Salud pese a tener pleno conocimiento de este particular y sin considerar lo que determina el artículo 64 de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP), que establece que, "[...] por razones de la enfermedad catastrófica (...) una persona del núcleo familiar de dicha persona (madre), tuviere bajo su cuidado a la misma (persona con enfermedad catastrófica) podrá formar parte del porcentaje (4% del total de servidores, bajo el principio de no discriminación)", y sin embargo, fue desvinculada de la institución. Que con fecha 30 de diciembre de 2022, mediante Memorando Nro. MSP-CZ7-S-2022-13820-M la misma Dra. Jhuliana Elizabeth Cueva Tutillo, Coordinadora Zonal 7 Salud, Subrogante, le notifica con la terminación del Contrato de Servicios Ocasionales, al tenor del Art. 58 de la LOSEP en relación con el Art. 146 del Reglamento, literal a) por cumplimiento de plazo. Que por tanto, al haber terminado unilateralmente el contrato ocasional que mantenía con la Coordinación Zonal 7 Salud, a pesar que era de su conocimiento que es madre de una menor de edad con una enfermedad catastrófica, es decir, tiene una doble vulnerabilidad y

dejándole en el desempleo, esta notificación contenida en el acto administrativo Memorando Nro. MSP-CZ7-S-2022-13820- M de 30 de diciembre de 2022, sin exponer las razones objetivas que justifiquen su separación, incumplió sus obligaciones derivadas de la protección laboral reforzada de las personas que padecen enfermedades catastróficas. Que la Coordinación Zonal 7 Salud en las personas de su Coordinadora Zonal de Salud y la Responsable Zonal de Talento Humano, no consideraron que si bien su relación laboral fue a través de un contrato de servicios ocasionales; sin embargo, por los reiterados pronunciamientos y la jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional que determinan que las personas trabajadoras que tienen bajo su cuidado y responsabilidad a personas con enfermedades catastróficas, como es el caso de su hija M.V.C.R. de 3 años de edad, conforman el 4% del obligatorio porcentaje que las instituciones públicas deben incorporar, promoviendo acciones afirmativas para ello, de manera progresiva, bajo el principio de no discriminación, asegurando condiciones de igualdad de oportunidades en la integración laboral. Que al ser su hija M.V.C.R. parte de un grupo vulnerable, la cual depende económicamente del trabajo que realiza, no podrá prodigarle otros derechos constitucionales que son interdependientes y de igual jerarquía, como son: el derecho a la salud, al acceso de medicinas, a una vida digna, a una educación adecuada y libremente escogida, a su desarrollo físico y psicológico; puesto que como lo ha expresado la Corte Constitucional en sus reiterados pronunciamientos, de ¿qué vida digna se puede hablar sin un trabajo? que garantice el proveer estos derechos a la menor M.V.C.R. de 3 años de edad, quien padece de una enfermedad catastrófica. Que el acto administrativo contenido en el Memorando Nro. MSP-CZ7-S-2022- 13820-M de 30 de diciembre de 2022, firmado electrónicamente por la Dra. Jhuliana Elizabeth Cueva Tufillo, Coordinadora Zonal 7 Salud Subrogante, notificándole de la terminación del contrato de servicios ocasionales, a pesar de tener pleno conocimiento que bajo su cuidado y responsabilidad se encuentra su hija menor de edad de 3 años con una enfermedad catastrófica, carece de la necesaria motivación, en la garantía del debido proceso como derecho constitucional de la hoy accionante, por cuanto la entidad accionada en conocimiento de la enfermedad catastrófica que padece su hija M.V.C.R, debió cumplir con lo que la Corte Constitucional estableció en Sentencia No. 375-17-SEP-CC. Que el "Proyecto de Rehabilitación y Habilidadación de Personas con Discapacidad" (partida 71) no ha desaparecido del Ministerio de Salud Pública, puesto que es uno de los programas emblemáticos de esta Cartera de Estado y del Gobierno Nacional, que tiene por objeto calificar a personas con discapacidad en todo el país; y, en el presente caso, también en la provincia de Loja. Que para ello, el proyecto exige que el profesional médico tenga su certificación de calificador debidamente acreditado por el propio Ministerio de Salud Pública; esto quiere decir que el profesional calificador debe aprobar una capacitación de 4 meses y ser examinado mediante pruebas de conocimientos cada 2 años, a fin de mantener la vigencia de su calificación, lo cual es evaluado por el ente rector, Ministerio de Salud Pública. Que en el presente caso, la Md. Katherine Laura Ríos Sánchez, ha sido calificada y certificada para este proyecto, para lo cual se remitió la documentación habilitante al Director Nacional de Discapacidades, Rehabilitación y Cuidados Paliativos en el Memorando Nro. MSP- CZ7-S-2022-11530-M de 02 de noviembre de 2022, por parte de la señora Coordinadora Zonal 7 SALUD, Dra. Isabel María del Cisne Cueva Ortega. Que los derechos constitucionales vulnerados son el derecho al trabajo y a la dignidad humana, a la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía de la motivación, a una vida digna, a la protección especial en la estabilidad reforzada para personas vulnerables con enfermedades catastróficas, y al proyecto de vida y salud 6. Fundamentos de derecho y pretensión. 6.1. Con tales antecedentes, amparado en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 9 y 39, de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dirige su acción en contra del Dr. José Leonardo Ruales Estupiñán, en su calidad de Ministro de Salud Pública, o quien haga las veces en su cargo, la Dra. Isabel María del Cisne Cueva Ortega, en su calidad de Coordinadora Zonal 7 Salud, y la Dra. Laura Cecilia Mogrovejo León, en su calidad de Responsable Zonal de la Unidad de Talento Humano de la Coordinación Zonal 7 Salud, con la finalidad de que en sentencia se declare la vulneración de los derechos constitucionales al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada, a la seguridad jurídica y al debido proceso, disponiéndose lo siguiente: 1.- Se deje sin efecto el Memorando Nro. MSP-CZ7-S-2022-13820-M, firmado por la Dra. Jhuliana Elizabeth Cueva Tufillo, Coordinadora Zonal 7 Salud, Subrogante, donde le notifica con la terminación del Contrato de Servicios Ocasionales; 2.- Como medida de reparación integral: 2.1. Se ordene el reintegro inmediato de la accionante, al Proyecto de Rehabilitación y Habilidadación de Personas con Discapacidad, bajo las mismas condiciones laborales del Contrato de Servicios Ocasionales o a otro puesto similar de equivalente rango y función, esto es, Servidor Público 7, con una remuneración mensual de USD. 1676 dólares de los Estados Unidos de América, más los beneficios de ley, con lugar de trabajo en la ciudad de Loja, en el Centro de Salud Nro. 2 de esta ciudad de Loja, bajo las garantías previstas en Art. 64 de la LOSEP, en el 4% del total del personal institucional, como una acción afirmativa, en representación de una persona con enfermedad catastrófica, niña M.V.C.R (hija y también accionante); 2.2. Se ordene el pago de los haberes dejados de percibir, más los intereses de ley, así como los

demás beneficios sociales, cuya cuantificación del monto de reparación económica se determinará en forma exacta siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con lo que establecen las sentencias Nro. 004t13-SAN-CC y 011-16-SIS-CC, en relación con la reciente sentencia Nro. 8-22-IS/22 de la Corte Constitucional; 3. Como garantía de no repetición, se ordenará a la Coordinación Zonal 7 Salud, lo siguiente: a) Publique la sentencia en la página web del Ministerio de Salud Pública, con las disculpas públicas a las accionantes, por el lapso de 60 días; y, b) Imparta un programa de sensibilización y capacitación al personal de la Unidad Administrativa de Talento Humano de la Coordinación Zonal 7 Salud y sus Distritos de la Zona 7 de El Oro, Loja y Zamora, sobre el derecho a la protección especial y reforzada de las personas con enfermedades catastróficas y discapacidad, en una duración no menor a 40 horas clase. 7. Declara que no ha planteado otra garantía constitucional por el mismo acto u omisión, contra la misma entidad y con la misma pretensión. 8. Aceptada a trámite, y notificados los accionados, así como el funcionario llamado a intervenir se ha realizado la audiencia correspondiente. III. AUDIENCIA PÚBLICA: ALEGACIONES DE LAS PARTES Las partes se pronuncian, como sigue: 9. La accionante hace un repaso reiterativo a la acción propuesta, a los derechos vulnerados y a la pretensión propuesta; por lo que en la práctica, por económica procesal, es innecesario volver a repetir lo ya indicado. 10. La institución accionada, por intermedio de su defensa técnica, en lo principal, señala que efectivamente existió un contrato de servicios ocasionales entre la Coordinación Zonal 7 de Salud y la hoy accionante señora Katherine Laura Ríos Sánchez, como su nombre lo indica por servicios ocasionales, con una duración o un plazo del 01 de septiembre al 31 de diciembre de 2022, en el que tenía como funciones el proyecto de rehabilitación y habilitación de personas con discapacidad, este contrato de conformidad a los estipulado en la Ley Orgánica de Servicio Publico termina en la fecha de su vencimiento, sin necesidad de su notificación como lo había manifestado la misma parte accionante, el mismo que se dio por terminado por cumplimiento del plazo, así como mediante memorando Nro. 13820 de fecha 30 de diciembre de 2022, por parte de la doctora Jhuliana Elizabeth Cueva Tutillo, que fue Coordinadora Zonal 7 subrogante, en el cual se le notifica que el plazo se ha cumplido. La hoy accionante Dra. Laura Katherine Ríos Sánchez, efectivamente ingresó a laborar en el Centro de Salud No. 2 conforme consta de la documentación agregada por ambas partes. Que ella fue ingresada al Centro de Salud con la finalidad de que en el mismo Centro de Salud pueda obtener la certificación para ser calificadora de discapacidades, ingresó en el mes de septiembre del año 2022, en el cual recién como calificadora de discapacidades se le otorga la certificación con fecha 01 de noviembre del año 2022 conforme consta de la documentación agregada, con una calificación de capacidad teórica practica de 9 sobre 10. Que existió una visita por parte de Dirección Nacional de Discapacidades a la Zona 7, donde se discutieron varios compromisos, entre ellos establece que el proyecto de la referencia se iba a abrir a los equipos calificadores pertenecientes a los distritos: Distrito Centro de Salud tipo C Brisas del Mar; Centro de Salud tipo B Piñas; Centro de Salud 18 de Noviembre; Centro de Salud Alamor; Centro de Salud Cariamanga; Centro de Salud tipo B Paquizha. Que cuando se da por terminado por el plazo el contrato de servicios ocasionales, se le hace conocer a la hoy accionante que pasaría el proyecto con ella a la ciudad de Cariamanga y se le realiza un contrato con la finalidad que preste los servicios en dicha localidad, para el proyecto estipulado de la referencia, dicho contrato jamás fue aceptado ni firmado por la hoy accionante, conforme se lo puede certificar o validar, de acuerdo a la documentación agregada, que corresponde a una información sobre la médica Katherine Ríos de fecha lunes 23 de enero de 2023, en la cual la Directora Distrital, Dra. Melissa Fernanda Mora, Directora Distrital 1106 indica que la hoy accionante jamás se presentó a laborar o no asistió al Centro de Salud Cariamanga, para laborar como médico calificadora de discapacidades, en dicho informe con la autorización de modificación para contratos emitido con fecha 03 de enero de 2023, mediante memorando 0034 de 2023 consta la hoy accionante Laura Katherine Ríos, médico general, renovándosele su contrato en dicha localidad. "En este sentido no se ha vulnerado tal derecho, más aun, efectivamente como lo alega la parte accionante, al contar con una menor con una enfermedad catastrófica, como efectivamente la documentación que hemos hecho llegar a su autoridad que corresponde a la Unidad de Talento Humano, consta que cuenta con una carga familiar en el sentido de una enfermedad catastrófica, por esas consideraciones a la señora hoy accionante, se le ha otorgado o se le quiso otorgar un contrato de servicios ocasionales para el proyecto de la referencia". Se dice de que el memorando donde se hace la contestación al requerimiento realizado con fecha Loja, 13 de diciembre de 2022 por la hoy accionante, conforme consta de autos de que se ha interpretado por parte de la Coordinación Zonal un cambio administrativo, sin embargo, es necesario aclararle de que en dicho requerimiento en su parte final de forma textual manifiesta: esta expresa petición la solicito por existir lamentablemente presiones verbales injustificadas de las autoridades de talento humano zonal, para realizarme un cambio administrativo a otro hospital público fuera del cantón Loja, por esa razón y por esas consideraciones es de que se le explica que dicho cambio administrativo no corresponde, por

cuanto en primer lugar ella cuenta con un contrato por prestación de servicios ocasionales y en su defecto si es que existiera un pronunciamiento en ese sentido, dicho cambio administrativo solo le correspondería a 10 meses. En la actualidad y cuando fue ingresada la señora Dra. Laura Katherine Ríos Sánchez, al Centro de Salud tipo número 2, contaba con cuatro profesionales para el proyecto de rehabilitación y habilitación de personas con discapacidad grupo 71, entre ellos el Dr. Poma Poma Vicente Leonardo, quien es médico general de primer nivel de atención, quien cuenta con nombramiento en dicha dependencia y a la Dra. Laura Katherine Ríos Sánchez, se la contrató en ese Centro de Salud con la finalidad de capacitarla y efectivamente certificarla para los proyectos de la referencia. Una vez de que la señora Dra. Laura Katherine Ríos Sánchez, obtuvo su certificación con fecha 01 de noviembre del año 2022, se la iba a considerar dentro de los proyectos del Ministerio de Salud Pública, en referencia al proyecto de rehabilitación y habilitación de personas con discapacidad, por esa razón y por esa circunstancia es de que con fecha 03 de enero del año 2023 se le genera su contrato de servicios ocasionales para esa localidad y el Dr. Poma Poma Vicente Leonardo, se queda en la Institución, en el Centro de Salud número 2, porque para ese proyecto de rehabilitación debe contar con 3 profesionales: 1 médico general, 1 psicóloga clínica y otro de trabajo social, tienen que armarse los equipos, dicho equipo se encuentra conformado en esa localidad, en el cantón Loja. También se hace mención de que por parte de la hoy accionante del proyecto no ha desaparecido, efectivamente, conforme lo habíamos justificado, lo había solicitado la parte accionante ya que existía la certificación presupuestaria, dicho proyecto sigue en vigencia, los proyectos se han establecido para las localidades, existen y los mismos con la indicación de qué profesionales se contará, incluso existe una nómina de los profesionales para tal proyecto. Por lo indicado no existe ninguna vulneración del derecho al trabajo por cuanto se le ha querido otorgar el contrato de servicios ocasionales para el proyecto en la localidad de Cariamanga, sin que éste haya sido aceptado o firmado por la hoy accionante. En cuanto a la falta de motivación del memorando de fecha 30 de diciembre del año 2022 número 13820 del año 2022, con el cual se le notifica en relación al plazo del cumplimiento de su contrato y la terminación del mismo, no se podría alegar de que no existe fundamentación en el mismo conforme a derecho, cuando se explica claramente la normativa y las consecuencias o su cumplimiento del plazo considerado en dicho contrato ocasional. Que la Ley Orgánica de Servicio Público, en su artículo 58 y en su Reglamento artículo 143, en su parte pertinente manifiesta que por su naturaleza este tipo de contrato no genera estabilidad laboral alguna, no son sujetos de indemnización por supresión de puestos o partidas, incentivos para la jubilación, planes de retiro voluntario con indemnización, compras de renuncia, compensaciones voluntarias y licencia y remuneración. Que efectivamente no se le ha notificado por parte de Talento Humano con su nuevo contrato, con la finalidad que pueda acercarse a firmar. A decir de ellos, "ha acudido la doctora al Centro de Salud No. 2 sin embargo no existe concordancia con lo manifestado, por cuanto con fecha 30 de diciembre de 2022 mediante memorando 13820 del 2022 dirigido a la señora médica Katherine Laura Ríos Sánchez, por parte de la Coordinadora Zonal 7 subrogante Dra. Jhuliana Elizabeth Cueva Tuttillo, se le notifica la terminación del contrato por los plazos y por lo estipulado en dicho contrato de servicios ocasionales, entonces como es de que pueda acudir a una Institución donde ya se le da por terminado de acuerdo al plazo del contrato la terminación del mismo, con fecha 03 de enero de 2023 mediante memorando 0034 del año 2023 la Dra. Isabel María del Cisne Cueva Ortega, en calidad de Coordinadora Zonal 7 de Salud se dirige hacia la Dra. Rosa Emérita Guarnizo, en la que en su parte pertinente indica que por medio del presente pongo a conocimiento que durante la visita de los funcionarios de la Dirección Nacional de Discapacidades Zonal se establecieron varios compromisos dentro de los cuales está la apertura de los quipos calificadores pertenecientes a los distritos indicados. Entonces sí existió la posibilidad de que la señora la Dra. Ríos pueda suscribir el contrato para continuar con el proyecto". Que por las consideraciones indicadas solicita se rechace la presente acción conforme el artículo 42 de La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional específicamente los numerales 1, 3 y 5, que ha nuestro criterio aplicaría para el caso. 11. La PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO EN LOJA, a través de su defensa técnica, en lo principal, menciona que es verdad que existió una relación laboral entre la accionante y el Ministerio de Salud Pública durante tres meses esto en base a la suscripción de un contrato ocasional. Que como ya lo ha señalado la parte accionada, la contratación que se realizó de la accionante fue prácticamente para que obtenga una certificación como calificadora de discapacidades, ahora muy bien, algo que también es importante es que la accionante tenía conocimiento que después de existir esta calificación dentro del Ministerio de Salud, proyecto que se ampliaría en diversos puntos o a diversos centros de salud a nivel de la provincia y más aún tenemos conocimiento que la accionante sabía de acuerdo a la declaración juramentada que nos presenta y que señala que ha tenido una conversación con el director del proyecto respecto de su estabilidad aquí en Loja, es evidente que conocía que estos funcionarios que se encontraban capacitando tendrían que después de su capacitación movilizarse a los diferentes centros de salud a nivel de la provincia. Reitera que existe la posibilidad de que la

relación laboral continué pero en la ciudad de Cariamanga, tomando en cuenta que profesionales, incluida la accionante, que fueron capacitados para luego organizarse en distintos puntos de la provincia de Loja de lo cual tenía conocimiento la legitimada activa. No se está vulnerando derechos constitucionales menos aún el derecho al trabajo, porque como bien lo ha manifestado la defensa técnica del Ministerio de Salud la accionante fue la que no concurrió a la suscripción del contrato, contrato que se tenía preparado para Cariamanga; existe un contrato para cual fue capacitada y aun así se podría estar simulando la supuesta vulneración al derecho al trabajo, pero no es el caso que nos ocupa, es evidente que se está tergiversando la situación y lo que no quiere la accionante es trasladarse a la ciudad de Cariamanga a prestar los servicios. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es muy clara respecto a los requisitos que se debe cumplir para que proceda una acción de protección y nos dice claramente en su artículo 40, uno, la violación de un derecho constitucional, dos, la acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad al artículo siguiente y tres, la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. No se ha cumplido ninguno de estos tres requisitos, primero que nada porque no se ha podido demostrar por la defensa técnica de la parte actora la violación de un derecho constitucional, segundo, que nada se señala que la acción u omisión de la autoridad pública es el memorando con la que se notifica la terminación del contrato, este es a plazo estos se rigen bajo lo que nos señala el Código Civil en el artículo 1561 es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado si no por su consentimiento mutuo o por causas legales, aún algo más importante nos dice la misma ley en el artículo 1562 es que los contratos deben ejecutarse de buena fe y por consiguiente obligan no solo a ello, si no a lo que se expresa si no a todas las cosas que emanan de la naturaleza de la obligación, en este caso la accionante tenía conocimiento cuando se suscribió el contrato de qué fecha iniciaba y qué fecha terminaba el acto que se está celebrando que supuestamente vulnera derechos constitucionales que es el memorando MSP-Z7-S-2022-1382-0-M simplemente notifica a la accionante la terminación del contrato de servicios ocasionales, algo que como ya lo dijo la accionante tenía conocimiento del plazo del mismo, entonces no se puede estar señalando que este acto de administración este vulnerando los derechos constitucionales, ahora bien por otra parte la defensa técnica de la parte actora ha expuesto que no se está solicitando estabilidad laboral ni nombramiento provisional, lo que se solicita es que se aplique el artículo 64 por parte de la institución pública del Ministerio de Salud Pública. Es evidente que no se cumple por una parte los requisitos que señala la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para que proceda una acción de protección y al contrario señora jueza los hechos y la pretensión más que nada recae en lo que nos señala el artículo 42 respecto de la improcedencia de una acción de protección, esto es 1) cuando no se han vulnerado derechos constitucionales y 5) cuando la pretensión de la acción sea la declaración de un derecho, al incurrir en esto señora Jueza como Procuraduría General del Estado solicitamos se rechace la acción de protección por improcedente. 12. Resolución de primera instancia. Agotado el trámite de la causa, la Dra. Blanca Georgina Mendoza Guzmán, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Loja, en sentencia de fs. 490 a 505, declara con lugar la acción constitucional propuesta; y en consecuencia, señala: "... se declara la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación, derecho al trabajo, el derecho a la seguridad jurídica, y el derecho a la protección especial en la estabilidad reforzada contenidos en los Arts. 76.7.I y 35 de la Constitución de la República del Ecuador.- Como medidas de reparación integral, se dispone: 1.- Se deja sin efecto el Memorando No. MSP-CZ7-S-2022-13820-M, de fecha 30 de diciembre del año 2022, suscrito por la Dra. Jhuliana Elizabeth Cueva Tutillo, en su calidad de Coordinadora Zonal 7 Salud, Subrogante, mediante el cual se da por terminado el contrato de servicios ocasionales celebrado con la accionante. 2.- Como consecuencia de lo anterior, se dispone el reintegro inmediato de la legitimada activa Katherine Laura Ríos Sánchez, al cargo que venía desempeñando, en la ciudad de Loja, disponiendo que se paguen todas las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha en que fue desvinculada hasta la fecha en que sea reintegrada al cargo que ocupaba o a otro puesto similar de equivalente rango y función, esto es, servidor público 7, en la ciudad de Loja, con la misma remuneración que percibía. Igualmente se regulariza los beneficios y aportes correspondientes. Tratándose de reparación económica se determinará su monto previa liquidación en procedimiento de ejecución contencioso administrativo conforme al Art. 19 de la Ley de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional. 3.- Como restitución de los derechos de la accionante, se dispone que la entidad accionada le ofrezca disculpas públicas a través de la página Web del Ministerio de Salud Pública. 4.- Se dispone a la Defensoría del Pueblo haga el seguimiento respectivo para informar sobre el cumplimiento de la sentencia y en caso de incumplimiento advierta a este juzgador e inclusive puede plantear las acciones que le faculta la ley. 5.- Por cuanto una vez escuchada la resolución oral, conforme lo señala el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la entidad accionada y la Procuraduría General del Estado, formularon recurso de apelación respecto de la decisión, sobre dicho recurso se proveerá



oportunamente. 6.- Ejecutoriada la presente sentencia el señor secretario del despacho de cumplimiento con lo que señala el numeral 1 del artículo 25 de la LOGJCC. (...).- De dicha sentencia apela la entidad accionada, así como la Procuraduría General del Estado. De su lado, la accionante no ha interpuesto impugnación alguna por lo que se estima que está de acuerdo con lo resuelto. IV ASPECTOS CONSTITUCIONALES DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS 13. El objeto de la acción de protección es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, conforme lo señala el Cuerpo normativo Constitucional en su Art. 88, así: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación". (El énfasis es nuestro). 14. El Art. 1 de la Constitución menciona que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, de ahí que concede a todos los ciudadanos instrumentos procesales destinados a la protección y garantía de los derechos constitucionales y humanos. El constitucionalista Juan Zarini Helio, en su obra "El Derecho Constitucional", Ed. Astrea, Buenos Aires, 1992, pág. 521, señala: "...las Constituciones ponen al alcance de los afectados, las vías y medios efectivos, rápidos y eficaces, a fin de que los órganos jurisdiccionales deparen tutela oportuna, que haga realidad el ejercicio de los derechos constitucionales". 15. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su Art. 8, señala: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley"; en relación, con el Art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", expone: "1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales". 16. Según prescribe el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción de protección se podrá presentar cuando ocurran los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado", y conforme lo señala el Art. 42.4 "Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz" (Lo resaltado y subrayado es de la Sala). 17. Del análisis de la normativa citada, se advierte lo siguiente: 17.1. Que la acción de protección procede contra la violación de derechos constitucionales, si tenemos en cuenta su fin proteccionista y reparatorio; 17.2. Que la restricción a que se refieren los Arts. 40.3 y 42.4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, encuentran sustento y razón de ser en virtud de que la acción que nos ocupa, es una garantía concebida para tutelar los derechos constitucionales y no para el control de legalidad, el cual corresponde hacerlo, por las vías ordinarias judiciales o administrativas, y ante los jueces ordinarios. 17.3. Que esta regla desaparece cuando existiendo vías ordinarias, se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz, o cuando subyace una violación constitucional manifiesta que debe ser tutelada de manera inmediata y directa, por imperio de la propia Constitución de la República, según su Art. 11.3 y 426, lo cual ocurre, de manera general, cuando el problema planteado no requiera de una ardua labor analítica, o cuando la violación del derecho constitucional es patente, manifiesto, grave y palmariamente antijurídico. En ese sentido se ha pronunciado Emilio Pfeffer Urquiaga, al sostener que el objetivo propio y restringido de este recurso es: "reaccionar contra una situación de hecho, evidentemente anormal, que lesiona alguna garantía constitucional, puesto que con él se procura mantener el statu quo vigente, impidiendo que las partes se hagan justicia por sí mismas, a través de conductas de facto que alteren el orden jurídico establecido..." (La Acción Constitucional de Protección y su Regulación, Situación Actual y Prospectiva, Estudios Constitucionales, vol. 2, núm. 1, 2004, pp. 159-174, Centro de Estudios Constitucionales de Chile. Y, 17. 4. Que el análisis del Juez Constitucional no puede restringirse a la simple determinación de si las consecuencias derivadas de una acción u omisión de autoridad pública no judicial encuentran solución en las vías ordinarias judiciales o administrativas, sino analizar también si el caso comporta o no, un problema de constitucionalidad. V. ANÁLISIS Y MOTIVACIÓN. Ante la controversia suscitada, corresponde al Tribunal de la Sala determinar si se han vulnerado los derechos constitucionales del accionante, y para el efecto se puntualiza lo siguiente: 18. El aspecto central del problema radica en el hecho de establecer que, no obstante de que la accionante en su calidad de madre y representante legal tiene a su cargo a la niña MVCR de 3 años de edad, quien padece de una enfermedad catastrófica de "cardiopatía congénita", se le ha dado por terminado

el contrato ocasional, vulnerándose así sus derechos constitucionales al trabajo y la dignidad humana, seguridad jurídica, motivación, vida digna, protección especial en la estabilidad reforzada para personas vulnerables con enfermedades catastróficas, vulneración al proyecto de vida y salud. 19. En aras de determinar si se han vulnerado los derechos constitucionales señalados por la accionante, es oportuno citar lo que en la Sentencia No 016-13-SEP-CC, causa N. 1000-12-EP, 16 de mayo de 2013, la Corte Constitucional, señala: "... la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infra-constitucional puede señalar la existencia de otras vías. El razonamiento que desarrolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado...". Tomando en cuenta el contexto indicado y las circunstancias que rodean al caso, se puntualiza lo siguiente: 20. A fs. 5 a 6 consta el contrato de servicios ocasionales suscrito entre las partes accionante y accionada, en su orden, con un plazo de vigencia desde el 01 de septiembre al 31 de diciembre de 2022. Igualmente, a fs. 1 consta la partida de nacimiento de la niña MVCR, nacida el 28 de enero de 2019, y dos sus padres Diego Fernando Campoverde Gordillo y Katherine Laura Ríos Sánchez. 21. A fs. 7 consta la comunicación de 13 de diciembre del año 2022, mediante la cual la hoy accionante hace conocer a la Coordinación Zonal 7-Salud, sobre la enfermedad catastrófica que padece su hija MVCR. 22. A fs. 11 consta el certificado médico, de fecha 21 de noviembre de 2022, en el que la Dra. Ximena Patricia Mora Castillo, Cardióloga del Ministerio de Salud Pública, Coordinación Zonal 7-Salud, sobre el diagnóstico de la niña MVCR, anota: "Q210- Defecto del tabique ventricular, I500- insuficiencia cardiaca congestiva" y en observaciones consta: "PACIENTE DE 3 AÑOS PORTADORA DE CARDIOPATÍA CONGÉNITA (ENFERMEDAD CATASTRÓFICA) EN SEGUIMIENTO POR CARDIOLOGÍA PEDIÁTRICA CON DIAGNÓSTICO COMUNICACIÓN INTERVENTRICULAR E INSUFICIENCIA CARDIACA EN TRATAMIENTO CON ESPIRONOLACTONIA 6.25MG, ENALAPRIL 1MG, FUROSEMIDA 5MG". 23. Por su parte, a fs. 45, el Dr. Simón Duque Solórzano (Cardiólogo Pediatra Intervencionista de OmniHospital), de fecha 20 de enero del año 2022, señala: "Diagnóstico: comunicación interventricular; insuficiencia cardiaca compensada", y recalca que la niña es "portadora de cardiopatía congénita, evoluciona con bajo peso, además del soporte médico, es indispensable la atención personalizada de sus padres". Con fecha 31 de mayo del año 2022, dicho profesional concluye que: "Comunicación ventricular muscular basal con extensión perimembranosa semicerrada defecto anatómico grande, defecto funcional 24. Se deja constancia que la enfermedad que padece la niña MVCR, según el Acuerdo Ministerial No.00001829, de fecha 16 de septiembre del 2020, emitido por el Dr. Miguel Malo Serrano, Ministro de Salud Pública, Subrogante, es catalogada como catastrófica. Del estado de salud de niña citada hija de la accionante la entidad demandada está consciente de aquello, tal es así que en la audiencia pública, la Coordinadora Zonal 7-Salud, por intermedio de su defensa técnica señala, que: "... efectivamente como lo alega la parte accionante, al contar con una menor con una enfermedad catastrófica, como se corrobora con la documentación que hemos hecho llegar a su autoridad que corresponde a la Unidad de Talento Humano, la niña tiene el diagnostico indicado por la accionante". 25. Sin embargo de lo anotado, sin hacerse eco de la enfermedad catastrófica de la niña a cargo de la accionante y de la estabilidad constitucional reforzada que le asiste a la Md. Katherine Laura Ríos Sánchez, se la notifica con la terminación del contrato de servicios ocasionales, aun conociendo el estado de salud de su hija, pero sin importar aquello, se toma la decisión de dar por terminada la relación laboral existente entre la parte accionante y la accionada. 26. En concatenación con el párrafo anterior se debe anotar que la institución demandada señala que, se le ha dado por terminado el contrato ocasional, en virtud de que la misma accionante no ha aceptado el traslado administrativo por ella solicitado. Lo cual no es nada más que una falacia o en el menor de los casos puede ser una mala interpretación a la comunicación que la legitimada activa realiza a su empleadora, haciendo conocer sobre la enfermedad de su hija, y previniendo cualquier traslado a otro lugar de trabajo, en la referida comunicación de 13 de diciembre de 2022, la Md. Katherine Laura Ríos Sánchez, reitera una vez más sobre el estado de salud de su hija que padece insuficiencia cardiaca, precisando que por la enfermedad catastrófica de su hija, es de suma importancia su presencia dentro del cantón Loja, -señala- "para que mi representada pueda mantener todos los controles de calidad con los especialistas que la atiendan diariamente, semanalmente y mensualmente", advirtiendo que, esta petición la realiza, "por existir lamentablemente presiones verbales injustificadas de las autoridades de TALENTO HUMANO ZONAL para realizarme un cambio

administrativo a otro hospital público fuera del cantón Loja". Es decir, se anticipa a tomar los recaudos necesarios para evitar ser extrañada de la ciudad de su domicilio en donde ejerce su actividad laboral y evitar separarse de su hija que, por su edad, por su enfermedad y por su condición de niña de 3 años de edad necesita de su calor de madre y de los cuidados personalizados, especiales, afectivos y constantes que solo su madre le puede rindarle. Entonces, no es verdad que la accionante ha solicitado el cambio administrativo a la ciudad de Cariamanga. 27. En casos como el que versa la acción propuesta, el Art. 64 de la Ley Orgánica de Servicio Público, señala: "De las personas con discapacidades o con enfermedades catastróficas.- Las instituciones determinadas en el artículo 3 de esta ley que cuenten con más de veinte y cinco servidoras o servidores en total, están en la obligación de contratar o nombrar personas con discapacidad o con enfermedades catastróficas, promoviendo acciones afirmativas para ello, de manera progresiva y hasta un 4% del total de servidores o servidoras, bajo el principio de no discriminación, asegurando las condiciones de igualdad de oportunidades en la integración laboral, dotando de los implementos y demás medios necesarios para el ejercicio de las actividades correspondientes.

En caso de que por razones de la enfermedad catastrófica o discapacidad severa las personas no pudieren acceder a puestos en la administración pública, y, una persona del núcleo familiar de dicha persona sea éste cónyuge o conviviente en unión de hecho, padre, madre, hermano o hermana o hijo o hija, tuviere bajo su cuidado a la misma, podrá formar parte del porcentaje de cumplimiento de incorporación previsto en el inciso anterior, para lo cual se emitirá la norma técnica correspondiente para la contratación de estas personas. En caso de muerte de la persona discapacitada o con enfermedad catastrófica, se dejará de contar a éstas dentro del cupo del 4% (...)" . A decir de la accionante se han vulnerado los derechos constitucionales al trabajo y a la dignidad humana, a la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía de la motivación, a una vida digna, a la protección especial en la estabilidad reforzada para personas vulnerables con enfermedades catastróficas, y al proyecto de vida y salud. Lo dicho se analiza a continuación. La protección especial en la estabilidad reforzada para personas vulnerables con enfermedades catastróficas. 28. Sobre la protección especial y reforzada de las personas que adolecen de alguna discapacidad, la Corte Constitucional en sentencia No. 689-19-EP/20, de 22 de julio de 2020, señala: "48. Al respecto, la estabilidad laboral reforzada prevista por el legislador y la jurisprudencia constitucional es independiente de la modalidad de contrato y de la circunstancia de reestructuración de la entidad. Es por ello que, frente a necesidades institucionales legítimas como las que se materializan en procesos de reestructuración o desaparición de la institución, la desvinculación de una persona sustituta o de una persona con discapacidad debe tener en cuenta su situación en particular y, en aras de cumplir con la estabilidad laboral reforzada, previo a su desvinculación, se debe buscar, de ser posible, su reubicación en la misma entidad. A este respecto, en la sentencia N° 258-15-SEP-CC, esta Corte ya determinó que esta reubicación se podrá efectuar "en otro puesto similar o de equivalente rango y función, acorde siempre a la circunstancia especial de la persona con discapacidad" (Lo resaltado nos corresponde). 29. Por otra parte la citada sentencia constitucional, al referirse que el certificado de sustituto no es imprescindible en este tipo de situaciones, refiere lo siguiente: "45. En consecuencia, es evidente que SECOM sí tenía conocimiento de la situación del accionante. Pero aún si el certificado de sustituto no constaba en su expediente, la atención prioritaria y los derechos previstos en la Constitución para este grupo vulnerable son anteriores y deben ser respetados aún sin actos estatales como la expedición de un certificado. Es decir, la existencia del certificado, que es simplemente declarativo, constituye un medio de acreditación que obedece únicamente al reconocimiento de los derechos del accionante, mas no es un requisito constitutivo para el otorgamiento y ejercicio de sus derechos como miembro de un grupo de atención prioritaria. Esto sin perjuicio de que su obtención sea necesaria para constancia y acreditación de su condición, lo cual garantiza a su vez el pleno ejercicio de sus derechos". 30. En el hilo del análisis, la Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 172-18-SEP-CC, de 16 de mayo de 2018, señala: "(...) a fin de garantizar el pleno ejercicio de los derechos de la persona con discapacidad, corresponde a quien tenga a su cuidado y responsabilidad, recibir una protección especial, que indirectamente asegure el pleno goce y disfrute de los derechos de quien está a su cargo". De lo anotado fluye que sí existe vulneración al derecho constitucional invocado de estabilidad reforzada para personas vulnerables con enfermedades catastróficas. Proyecto de vida y salud. 31. Obviamente si se obstaculiza e interfiere en un proyecto de vida de la madre, también se afecta el derecho de salud de la niña, sujeto de protección; ya que la accionante con su trabajo podía brindarle las atenciones que en situaciones, sobre todo críticas, necesita la niña en los problemas que se le han presentado en su salud, al padecer de cardiopatía en su corta edad. Debiendo tener presente que el proyecto de vida implica fijarse un objetivo, constituyéndose en un plan personal a largo o mediano plazo sustentado, como en el caso sub iudice, en el trabajo para el sustento de la vida y de los suyos, gracias a las destrezas, conocimientos y aptitudes en su calidad de profesional en la medicina; en decir, que el proyecto de vida de la accionante gira en torno a sacarle provecho laboralmente a su profesión de

médica, para bien suyo y el de su familia, en el presente caso este trabajo ya lo tuvo en el Ministerio de Salud. Entonces, se resume, el proyecto de vida es un proceso paulatino y progresivo que se da durante la vida y puede variar según los objetivos o necesidades de cada persona; lo cual, sin duda, como ocurren en el sub judice, aquello depende de la educación y formación académica de la legitimada activa. Entonces si se interrumpió su trabajo, es natural y obvio que también se interrumpió el proyecto de vida de la accionante y como consecuencia de ello el derecho de salud de su niña MVCR. 32. La sentencia supra citada (689-19-ep/20) de la Corte Constitucional, señala: “55. De lo sostenido por el accionante, se evidencia que producto de la desvinculación perdió la afiliación al IESS y con ello toda cobertura médica e ingresos, razón por la cual el niño interrumpió su tratamiento y no contó con la atención médica requerida para manejar su compleja condición y evitar su deterioro. Pero además, durante la audiencia, el accionante informó que el sistema público del MSP tampoco brindó atención al niño por falta de disponibilidad y que, aun cuando consiguió un nuevo trabajo y recuperó su afiliación al IESS, debido a la falta de citas en la entidad, hasta esa fecha el niño no había podido retomar sus terapias ni tratamiento médico. 55. Como se ha evidenciado a lo largo de esta sentencia, el niño en cuestión se encuentra en una situación de doble vulnerabilidad (niño y persona con discapacidad) y es el sujeto principal sobre quien se fundamenta la existencia de la protección reforzada prevista en la Constitución, la ley y la jurisprudencia. En consecuencia, le corresponde al Estado garantizar dicha protección con el fin de asegurar el acceso y ejercicio efectivo de sus derechos. Es deber de toda institución del Estado protegerlos siempre de forma eficaz y oportuna, sin imponer obstáculos, y atendiendo a sus circunstancias y necesidades particulares. 56. De manera que esta Corte Constitucional encuentra que afectar la estabilidad laboral reforzada del padre - derecho del que es titular por las condiciones de su hijo – sin observar los mandatos previstos en la Constitución, la ley y la jurisprudencia constitucional provocó una vulneración a los derechos a una protección reforzada como persona con discapacidad, a la atención prioritaria y la salud del niño, pues como lo ha establecido anteriormente este Organismo, el trabajo de su padre es condición indispensable para satisfacer la atención y cuidado, que en diferentes ámbitos requiere”. 33. Sin lugar a dudas, se debe estar consciente de que es el derecho a la salud, al respecto la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 32 menciona: “La salud es un derecho que garantizara el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre el derecho de agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El estado garantizara este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional” El artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta: “3.- El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual” “5.- El derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás” (Lo resaltado y en mayúsculas es del Tribunal). 34. Se debe entender que la salud, ha sido definida por la Organización Mundial de la Salud: “COMO UN ESTADO DE COMPLETO BIENESTAR FÍSICO, MENTAL Y SOCIAL, Y NO SOLAMENTE DE AFECCIONES O ENFERMEDADES”. “Esta definición es el resultado de la evolución conceptual, ya que surgió en remplazo de una noción que se tuvo durante mucho tiempo, que presumía que la salud era, simplemente la ausencia de enfermedades” 35. La Corte Constitucional en el caso Nro. 005-13-CN, sentencia Nro. 006-15-SCN-CC, refiere: “ (...) La Corte aduce que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas se ha pronunciado sobre el derecho a la salud indicando: “4. Al elaborar el artículo 12 del Pacto, la Tercera Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas no adoptó la definición de la salud que figura en el preámbulo de la Constitución de la OMS, que concibe la salud como “un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente como ausencia de afecciones o enfermedades”. 36. Se debe enfatizar que la referencia que en el párrafo 1 del artículo 12 del Pacto se hace al “más alto nivel posible de salud física y mental” no se limita al derecho a la atención de la salud. Por el contrario,... abarca una amplia gama de factores socioeconómicos que promueven las condiciones merced a las cuales las personas pueden llevar una vida sana, y hace ese derecho extensivo a los factores determinantes básicos de la salud, como la alimentación y la nutrición, la vivienda, el acceso a agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, condiciones de trabajo seguras y sanas y un medio ambiente sano”. En esta misma sentencia la Corte Constitucional dice: “ (...) que el derecho a la salud, como lo indica la disposición normativa constitucional y el criterio del Comité, basado en el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, no solamente implica un estado de ausencia de enfermedad, sino que repercute entre otros: 1) El obligado a la protección de la salud debe actuar preventivamente, por medio de servicios y prestaciones que permitan un desarrollo adecuado de las capacidades físicas y psíquicas de los sujetos

protegidos; 2) Garantizar el derecho a la salud no se limita a la prestación de servicios hospitalarios, la provisión de medicinas o tratamiento de enfermedades; 3) Las personas con una discapacidad que puede considerarse como severa, tienen una necesidad de prestaciones de salud que superan con creces las de una persona que no se halla en su misma situación; y, 4) Dicho derecho también podría verse afectado, aunque se prestaren todos los servicios tradicionalmente vinculados a la salud, si se restringe el acceso a recursos económicos para solventar su cuidado". En el presente caso, si se ha interrumpido la relación laboral de la accionante no obstante de ser la madre y representante legal de su hija que padece de enfermedad catastrófica, siendo así es indiscutible que se vulneró el proyecto de vida. Igualmente, si ha perdido su trabajo, se ha restringido el acceso a recursos económicos para solventar el cuidado de su hija y sobre todo de la salud de la misma. Por lo que resulta verdad que, paralelamente, habiéndose vulnerado el proyecto de vida de la accionante, también se ha vulnerado el derecho a la salud de su representada. 37. Derecho al trabajo. Como protección especial en el marco del ejercicio del derecho al trabajo, la Corte Constitucional en sentencia No. 1095-20-EP/22, señala lo siguiente: "84. El artículo 35 de la Constitución reconoce que las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. Además, determina que el Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad. 85. A juicio de esta Corte, esta protección especial y reforzada se fundamenta en la situación de vulnerabilidad y los factores de riesgo enfrentados por parte de las personas referidas en el artículo 35 de la Constitución. Esto también atiende a factores de desigualdad que aquellos grupos de la población experimentan y que pueden dificultar el ejercicio de sus derechos. En ese sentido, los grupos de atención prioritaria requieren de la adopción de medidas especiales y reforzadas a fin de hacer posible el pleno goce de sus derechos constitucionales y la inclusión social. 86. En función de lo anterior, el Estado, a través de cada uno de sus organismos e instituciones, tiene la obligación de adoptar distintas medidas de carácter legislativo, de política pública, mecanismos de protección judicial, entre otros, desde un enfoque diferenciado e interseccional, con el fin de atender las necesidades particulares de protección (que están asociadas a su cosmovisión, a sus tradiciones y cultura, a su situación económica y geográfica, entre otras), y reducir progresivamente los obstáculos o barreras que limitan el pleno ejercicio de los derechos de las personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria<sup>47</sup>. 87. De lo anterior se desprende que el derecho a la protección prioritaria, especial y reforzada se fundamenta, entre otras, en la situación de vulnerabilidad y en la necesidad de corregir la situación estructural de desigualdad y discriminación que enfrentan, en general, las personas que son parte de los grupos de atención prioritaria en el acceso y ejercicio efectivo de sus derechos, tanto en el ámbito público, como privado, con fundamento en patrones socioculturales de discriminación, prejuicios, preconceptos y estereotipos<sup>48</sup>. 88. Por su parte, la Constitución, en su artículo 33, establece que el trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El mismo artículo señala que el Estado debe garantizar a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas, así como el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado. En el mismo sentido, el artículo 325 reconoce el derecho al trabajo, así como todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores. 89. El derecho a la protección especial de los grupos de atención prioritaria implica que el Estado, a través de cada uno de sus organismos e instituciones, tiene ciertas obligaciones y debe adoptar medidas reforzadas. En el caso que nos ocupa, corresponde referirse específicamente a las condiciones de enfermedad catastrófica y discapacidad. Entre estas, la Constitución reconoce, por ejemplo, inserción y accesibilidad en igualdad de condiciones al trabajo remunerado de las personas con discapacidad (artículos 47 y 330), políticas de prevención de las discapacidades (artículo 47), atención especializada y gratuita en todos los niveles, de manera oportuna y preferente, a las personas que sufran enfermedades catastróficas (artículo 50), entre otras". 38. Sobre el tema, en el Desarrollo jurisprudencial de la primera Corte Constitucional, se dice: "(...) Por esto ha sido enfática la Corte en manifestar que el derecho al trabajo adquiere una categoría especial, toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos;... La Corte Constitucional ha expresado que la precitada estabilidad debe ser entendida como aquella garantía jurídica de los trabajadores para desarrollar sus actividades en el marco de una relación laboral continua e ininterrumpida, en el tiempo previsto en el ordenamiento jurídico o en los acuerdos contractuales; de ahí que, cuando sucede algún hecho que interrumpe de forma ilegítima dicha estabilidad laboral, el sistema debe prever mecanismos apropiados para garantizar la prevalencia y continuidad de aquella o sancionar dicha interrupción...". (Desarrollo jurisprudencial de la primera

Corte Constitucional. Periodo noviembre de 2012 - noviembre de 2015). 39. Como ya lo hemos manifestado en otros fallos, es indudable que el hecho de quedarse sin trabajo afecta el nivel de vida adquirido y programado en base a una remuneración determinada que venía percibiendo el accionante, más aun que, al tener una carga familiar con doble vulnerabilidad (por tener 3 años, y padecer problemas coronarios) con enfermedad catastrófica, que su situación de cuidados diarios depende irrestrictamente a las fuentes de ingreso que obtenga su progenitora, en este caso la accionante; es por ello que innegablemente el derecho al trabajo se encuentra vulnerado. Seguridad jurídica. 40. Uno de los derechos alegados es la seguridad jurídica, entendiéndose aquella, según lo manifestado por la Corte Constitucional en el Desarrollo Jurisprudencial de la primera Corte Constitucional (Período noviembre 2013 Noviembre de 2015). Secretaría Técnica Jurisdiccional, Quito Ecuador 2016, pág. 113, 114, en donde enfáticamente se menciona: "Ahora bien, según la Corte Constitucional, en su aspecto funcional el derecho a la seguridad jurídica se destaca por: 1) El deber y responsabilidad de todas las ecuatorianas y ecuatorianos de acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente; 2) La existencia de normas jurídicas previas, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; y, 3) El hecho de que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, servidoras o servidores públicos, y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejerzan solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley, tal y como por ejemplo lo determina el artículo 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece la tarea de las juezas y jueces de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes. Dicho esto, en el criterio de la Corte ¿cuál es la noción y alcance del derecho a la seguridad jurídica? En lo que respecta a la noción del derecho a la seguridad jurídica, la Corte ha destacado que: 1) El mismo constituye un derecho y una garantía que permite que el contenido, tanto del texto constitucional COMO DE LAS NORMAS QUE CONFORMAN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ECUATORIANO, SEAN OBSERVADAS Y APLICADAS EN TODAS SUS ACTUACIONES POR OPERADORES JURÍDICOS Y POR AUTORIDADES PÚBLICAS INVESTIDAS DE COMPETENCIA, GENERANDO DE ESTA FORMA EN LAS PERSONAS LA CERTEZA RESPECTO AL GOCE DE SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES. Así este derecho materializa el respeto a los derechos y asegura que una situación jurídica no será cambiada sino de conformidad con los procedimientos legalmente establecidos. Por lo tanto, este derecho se enlaza a la confianza de los particulares con el orden jurídico y la sujeción de todos, situación que se ve relacionada con el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas, como ya se ha indicado previamente. 2) Este derecho determina las condiciones que debe tener el poder estatal para producir un sistema jurídico, en cuanto a la validez y eficacia, capaz de alcanzar sus objetivos, evitando aquellos aspectos del poder que pueden dañar la seguridad del ordenamiento normativo. Es de esta manera que se constituye como un elemento esencial en la vida social, pues su observancia en cuanto a la creación y aplicación normativa en los diferentes procesos judiciales otorga confianza no solo a quien recurre a los operadores de justicia para demandar un derecho, sino también para la persona contra quien se dirige la acción, respecto de que el administrador de justicia competente se abstenga de realizar actos o resoluciones arbitrarias. Se constituye entonces en un derecho transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto garantiza el respeto a la Constitución como norma jerárquicamente superior y la aplicación de normas jurídicas previas, claras y públicas por parte de todas las autoridades competentes para ello, garantizando la sujeción a un marco jurídico determinado, racionalizando el uso de la fuerza del poder, quién puede usarlo, con qué procedimientos, con qué contenidos y con qué límites. 3) Es "...un principio universalmente reconocido del Derecho, por medio del cual se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público". El Estado, como ente representativo del poder público de las relaciones en sociedad, no solo establece los lineamientos y disposiciones normativas a seguir, sino que, en un sentido más amplio, tiene la obligación de establecer la seguridad y confianza al ejercer su poder político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, brindándole protección y reparación. Es así que la seguridad jurídica es LA CERTEZA que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente. De otro lado, en lo que concierne al alcance del derecho a la seguridad jurídica, la Corte ha manifestado que el conocimiento del Derecho y su aplicación por parte de los jueces debe garantizar la observancia de las disposiciones legales y constitucionales a fin de asegurar la tranquilidad y CERTIDUMBRE que coadyuven al uso y goce eficaz de sus derechos, que no sean obstaculizados por imprevisiones, discrecionalidades y arbitrariedades de las autoridades. Así, pues, se tiene que el derecho a la seguridad jurídica ha de entenderse en correspondencia con la doctrina constitucional, como la regularidad o conformidad a Derecho y la previsibilidad de la actuación de los poderes públicos y, muy especialmente, de la interpretación y

aplicación del Derecho por parte de las autoridades. Esta previsibilidad en la actuación de autoridades, entre ellos los jueces, excluye la posibilidad de modificación arbitraria de situaciones jurídicas (...) Finalmente es de mencionar, que como todos los derechos se interrelacionan, el derecho a la seguridad jurídica no es la excepción, se lo vincula a otros derechos contemplados en la Constitución. Respecto, por ejemplo, al derecho a la igualdad, no sería justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo operador jurídico, poniéndose en riesgo la propia actividad judicial debido a que tal proceder conduciría al irrespeto de criterios reiterados; por lo que, para evitarlo, se le impone al operador de justicia una racionalidad y universalidad a considerar, previo a decidir el problema que le es planteado de una manera, como los que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente, pero que presente caracteres análogos” (Lo resaltado y en mayúsculas es del Tribunal). 41. Según la sentencia No. 1679-12- EP/20 de la Corte Constitucional, la seguridad jurídica parte de tres elementos: confiabilidad, certeza y no arbitrariedad. “La confiabilidad está garantizada con el proceso de generación de normas, es decir, la aplicación del principio de legalidad. En cuanto a la certeza, los particulares deben estar seguros de que las reglas de juego no sean alteradas si no por medio de los mecanismos y con las formalidades establecidas en el propio ordenamiento jurídico para el efecto, para lo que deben contar con una legislación estable y coherente, así como con un conjunto de normas que hagan valer sus derechos. Finalmente, debe evitarse una posible arbitrariedad por parte de los órganos administrativos y jurisdiccionales en la aplicación de preceptos legales”. 42 Bajo este contexto se determina que la entidad accionada vulneró los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, que se refiere a las normas tales como los previstos en el Art. 35 de la Constitución de la República, el Art. 64 de la LOSEP, y los fallos dictados por la Corte Constitucional citados. Derecho a la motivación. 43. Sobre la motivación en una concepción más actualizada la sentencia Nro. 1320-13- EP/20 menciona: “39. La motivación, corresponde entonces a la obligación de las autoridades públicas de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones. No obstante, este requisito constitucional no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica; al contrario, contiene únicamente parámetros mínimos que ser cumplidos. en ese sentido, con iguales efectos: 1. LA INSUFICIENCIA DE MOTIVACIÓN, cuando se incumplen algunos de los criterios que nacen en la propia Constitución como son la enunciación de las normas y la explicación de la pertinencia de su aplicación al caso concreto; y 2. LA INEXISTENCIA DE MOTIVACIÓN, siendo esta una ausencia completa de argumentación de la decisión. En tal sentido, la inexistencia constituye una insuficiencia radical que impide tener un argumento mínimo necesario para considerar motivada una sentencia” (Lo resaltado en mayúsculas y resaltado es del Tribunal).- 44. La motivación que tiene su fundamento constitucional en el Art. 76, numeral 7, literal I), conforme el cual es imperativo que “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”. Sobre este derecho la Corte Constitucional dice: (...) La motivación corresponde entonces a la obligación de las autoridades públicas de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones. No obstante, este requisito constitucional no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica; al contrario, contiene únicamente parámetros mínimos que deben ser cumplidos. En ese sentido, una violación del artículo 76 numeral 7 literal I) de la CRE ocurre ante dos posibles escenarios, con iguales efectos: 1. La insuficiencia de motivación, cuando se incumplen alguno de los criterios que nacen de la propia Constitución como son la enunciación de las normas y la explicación de la pertinencia de su aplicación al caso concreto; y 2. La inexistencia de motivación, siendo esta una ausencia completa de argumentación de la decisión...” (Sentencia No. 1320-13- EP/20 27 de mayo de 2020). 45. La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación comprende aquel universo de garantías mínimas que deben observarse en la tramitación de todos los procesos donde se determinen derechos y obligaciones para las personas. Entonces, para determinar si un acto se encuentra motivado se debe analizar la situación fáctica que rodea al acto acusado, puesto que las normas o principios jurídicos en que las que se funda deben ser pertinentes a los antecedentes de hecho; y, en el presente caso el Art. 58 de la LOSEP y 143 y 146 del Reglamento de la LOSEP, son impertinentes al tratarse de una servidora con estabilidad laboral reforzada, lo que implica en para el caso sub examine nada tiene que ver el cumplimiento del plazo del contrato. Por lo anotado resulta evidente que se ha vulnerado el derecho a la motivación.- 46. La Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 258-15- SEP- CC, de 12 de agosto de 2015, señala: “Se precisa que las entidades públicas, a fin de garantizar los derechos de las personas discapacitadas como grupo de atención prioritaria, en especial en lo que respecta a la continuidad laboral, podrán –en aquellos casos que la actividad ocasional haya concluido- reubicar a la persona contratada en otro puesto similar o de equivalente rango y función, acorde siempre a la circunstancia especial de la persona con discapacidad”. 47. En el caso sub judice, como se ha probado en autos, al padecer la niña MVCR, hija del accionante de una enfermedad catastrófica –insuficiencia

cardíaca, disfuncionalidad coronaria-, se torna por demás preeminente la defensa y protección de una infante de tres años de edad con este tipo de vulnerabilidad, por lo que, con sobradas razones merecen protección de la justicia constitucional las personas que tienen a su cargo algún familiar con discapacidad, sin embargo la institución accionada no ha realizado ninguna acción afirmativa para continuar con la relación laboral de la accionante en esta ciudad. Sobre lo dicho la sentencia No. 689-10-EP/20, ya citada, expresa: “56. De manera que esta Corte Constitucional encuentra que afectar la estabilidad laboral reforzada del padre - derecho del que es titular por las condiciones de su hijo – sin observar los mandatos previstos en la Constitución, la ley y la jurisprudencia constitucional provocó una vulneración a los derechos a una protección reforzada como persona con discapacidad, a la atención prioritaria y la salud del niño, pues como lo ha establecido anteriormente este Organismo, el trabajo de su padre es condición indispensable para satisfacer la atención y cuidado, que en diferentes ámbitos requiere” 48. En materia constitucional, corresponde proteger los derechos de la persona más débil de la relación patronal, siendo por tanto este tipo de acciones humanistas por excelencia; es por ello que como ocurre en el sub iudice es aplicable el principio “pro homine”, lo que implica que “(...) en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre” (www.derechoshumanos-unlpedu), principio que se encuentra desarrollado en la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: “Art. 2.- Principios de la justicia constitucional.- Además de los principios establecidos en la Constitución, se tendrán en cuenta los siguientes principios generales para resolver las causas que se sometan a su conocimiento: 1. Principio de aplicación más favorable a los derechos.- Si hay varias normas o interpretaciones aplicables a un caso concreto, se debe elegir la que más proteja los derechos de la persona...”. 49. Sobre los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, el Art. 35 de la Constitución de la República, señala: “Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad. (En negritas y subrayado es nuestro) 50. En conclusión, habiéndose justificado la vulneración de los indicados derechos constitucionales del accionante, corresponde al órgano constitucional tutelar dichos derechos, y ordenar la restitución a su actividad laboral en el puesto que se venía desempeñando, y conforme las necesidades institucionales; todo ello en correspondencia con lo establecido en el Art. 426 de la Constitución de la República, que, a la letra, señala: “Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.- Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente”. 51. Por último se deja constancia que en el caso sub iudice, la vía constitucional es la adecuada y eficaz para tutelar los derechos constitucionales vulnerados del accionante, de acuerdo al análisis y motivación efectuados en esta sentencia. Al respecto es oportuno citar lo que la Corte Constitucional en sentencia Nro. 117-13-SEP-CC, caso Nro. 0619-12-EP, ha dicho: “... la jurisdicción constitucional también es aplicable a los actos administrativos; siempre que, como se abundará más adelante, dichos actos provoquen una violación a derechos constitucionales. Por ende, cuando el artículo 173 habla de la impugnabilidad judicial de los actos administrativos, no implica excluirlos del control por medio de las garantías jurisdiccionales, sino todo lo contrario...”. 52. Se recalca que el análisis del Juez Constitucional no puede restringirse a la simple determinación de si el asunto puesto a su conocimiento encuentran solución en las vías ordinarias judiciales o administrativas, sino que, ventajosamente, tiene la facultad independiente y sin interferencias de analizar también si el caso comporta o no un problema de constitucionalidad. Y para cuya finalidad el Juez dispone del principio “lura novit curia”, en virtud del cual podrá, incluso, aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional; toda vez que en materia de garantías jurisdiccionales el procedimiento no es formalista, es sencillo, rápido y eficaz. VI. RESOLUCION. 53. Por lo expuesto en los considerandos que anteceden, la Sala de lo Civil, Mercantil Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declarando la vulneración de los derechos constitucionales al trabajo, a la seguridad jurídica,, a una vida digna, a la protección especial en la estabilidad reforzada para personas vulnerables con enfermedades catastróficas, y



al proyecto de vida y salud, rechazando el recurso de apelación de la institución accionada y la Procuraduría General del Estado, confirma la sentencia subida en grado, de conformidad con la argumentación efectuada por la Juez a-quo y este Tribunal. 54. Una vez ejecutoriada esta sentencia se dará cumplimiento, por parte del señor Secretario (a) a lo dispuesto en el Art. 86, numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador.- 55. Devuélvase el proceso a la Unidad de origen. Notifíquese y cúmplase.-

### **28/08/2023 14:17 RECHAZAR RECURSO DE APELACION (RAZON DE NOTIFICACION)**

En Loja, lunes veinte y ocho de agosto del dos mil veinte y tres, a partir de las catorce horas y cincuenta y seis minutos. Certifico:RIOFRIO JIMÉNEZ TERESA BEATRIZ SECRETARIO RELATOR

### **21/08/2023 15:05 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)**

Agréguese al proceso el escrito presentado por la Md. Katherine Laura Ríos Sánchez, téngase en cuenta lo solicitado en lo que a derecho corresponda, téngase en cuenta los correos electrónicos señalados con anterioridad para su notificación, lo que se comunica a las partes para los fines legales pertinentes.- Notifíquese.

### **21/08/2023 15:05 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)**

En Loja, lunes veinte y uno de agosto del dos mil veinte y tres, a partir de las quince horas y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: COORDINACION ZONAL 7- SALUD en el correo electrónico isabel.cueva@mospz7.gob.ec. COORDINACION ZONAL 7-SALUD en el casillero electrónico No.1104887169 correo electrónico jpaulrs14@hotmail.com, jose.rodriguez@mospz7.gob.ec, isabel.cueva@mospz7.gob.ec. del Dr./ Ab. JOSE PAUL RODRIGUEZ SALCEDO; MINISTERIO DE SALUD PUBLICA en el correo electrónico jose.ruales@mosp.gov.ec. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO - DIRECCION REGIONAL 1 en el correo electrónico notificacionesloja\_@pge.gob.ec. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO - DIRECCION REGIONAL 1 en el casillero electrónico No.00411010012 correo electrónico notificaciones\_loja@pge.gob.ec, fj-loja@pge.gob.ec, rmogrovejo@pge.gob.ec. del Dr./ Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - LOJA - LOJA - 0012; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO - DIRECCION REGIONAL 1 en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. del Dr./ Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO - DIRECCION REGIONAL 1 en el casillero electrónico No.1104277866 correo electrónico sheila-barahona@hotmail.es, notificacionesloja\_@pge.gob.ec, fj-loja@pge.gob.ec. del Dr./Ab. SHEILA MARIBELL BARAHONA RODRIGUEZ; RESPONSABLE ZONAL DE TALENTO HUMANO DE LA COORDINACION ZONAL 7 SALUD. en el correo electrónico lauramogrovejo@gmail.com. RESPONSABLE ZONAL DE TALENTO HUMANO DE LA COORDINACION ZONAL 7 SALUD. en el casillero No.721, en el casillero electrónico No.1104887169 correo electrónico jpaulrs14@hotmail.com, jose.rodriguez@mospz7.gob.ec, lauramogrovejo@gmail.com. del Dr./ Ab. JOSE PAUL RODRIGUEZ SALCEDO; RIOS SANCHEZ KATHERINE LAURA en el casillero No.810, en el casillero electrónico No.1103190367 correo electrónico miltoncarrion75@gmail.com, milton.carrion@hotmail.com, l\_kr\_s@hotmail.com, cbpatryleg@hotmail.com. del Dr./Ab. MILTON ISAURO CARRIÓN BETANCOURT; Certifico:RIOFRIO JIMÉNEZ TERESA BEATRIZ SECRETARIO RELATOR

### **18/08/2023 16:23 ESCRITO**

Escrito, FePresentacion

### **20/07/2023 11:25 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)**

Agréguese al proceso el escrito presentado por la Md. Katherine Laura Ríos Sánchez, téngase en cuenta lo solicitado en lo que a derecho corresponda, lo solicitado se atenderá oportunamente de acuerdo a la carga procesal existente en este despacho, lo que se comunica a las partes para los fines legales pertinentes.- Notifíquese.

### **20/07/2023 11:25 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)**

En Loja, jueves veinte de julio del dos mil veinte y tres, a partir de las once horas y treinta minutos. Certifico:RIOFRIO JIMÉNEZ TERESA BEATRIZ SECRETARIO RELATOR

### **19/07/2023 08:54 ESCRITO**

Escrito, FePresentacion

### **29/05/2023 16:21 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)**

Téngase en cuenta lo manifestado por la señora KATHERINE LAURO RIOS SANCHEZ, y la nueva autorización que le concede al abogado CESAR ALBERTO BUSTAMANTE JUMBO, así como la casilla y correo electrónico señalado para futuras notificaciones.- Notifíquese

### **29/05/2023 16:21 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)**

En Loja, lunes veinte y nueve de mayo del dos mil veinte y tres, a partir de las dieciséis horas y veinte y cuatro minutos. Certifico:RIOFRIO JIMÉNEZ TERESA BEATRIZ SECRETARIO RELATOR

### **24/05/2023 11:10 ESCRITO**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

### **17/05/2023 14:33 AUDIENCIA MIXTA (Acta agenda no realizada)**

RAZÓN: Siento por tal que mediante decreto de fecha 2 de mayo del 2023, a las 15h36, se ha dispuesto lo siguiente: "...En lo principal agréguese a los autos el escrito presentado por la parte accionante y en atención a lo solicitado y al haber justificado en debida forma se difiere la audiencia señalada para el día 17 DE MAYO DE 2023 A LAS 14H30 para el día MIÉRCOLES 31 DE MAYO DEL 2023 A LAS 08H30 en la sala de Audiencias No. 45 del Edificio Plaza Federal de Loja; o bien a través de la Plataforma ZOOM, con los siguientes datos de conexión: Unirse a la reunión Zoom <https://funcionjudicial-gob-ec.zoom.us/j/82857093937> ID de reunión: 828 5709 3937 Código de acceso: hH.1Xx .- Es responsabilidad de las partes conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio de la audiencia telemática....."- Particular del cual dejo constancia para los fines de ley.- Loja, 17 de mayo de 2023.- LA SECRETARIA

### **02/05/2023 15:36 CONVOCATORIA A AUDIENCIA EN ESTRADOS (DECRETO)**

En lo principal agréguese a los autos el escrito presentado por la parte accionante y en atención a lo solicitado y al haber justificado en debida forma se difiere la audiencia señalada para el día 17 DE MAYO DE 2023 A LAS 14H30 para el día MIÉRCOLES 31 DE MAYO DEL 2023 A LAS 08H30 en la sala de Audiencias No. 45 del Edificio Plaza Federal de Loja; o bien a través de la Plataforma ZOOM, con los siguientes datos de conexión: Unirse a la reunión Zoom <https://funcionjudicial-gob-ec.zoom.us/j/82857093937> ID de reunión: 828 5709 3937 Código de acceso: hH.1Xx .- Es responsabilidad de las partes conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio de la audiencia telemática.- De requerir asistencia para la conectividad telemática el contacto del funcionario encargado de TIC's es 0994178118 (contacto de la secretaria 0986688664. Luego vuelvan los autos al Tribunal para resolver -Notifíquese

### **02/05/2023 15:36 CONVOCATORIA A AUDIENCIA EN ESTRADOS (RAZON DE NOTIFICACION)**

En Loja, martes dos de mayo del dos mil veinte y tres, a partir de las quince horas y cuarenta minutos. Certifico:RIOFRIO JIMÉNEZ TERESA BEATRIZ SECRETARIO RELATOR

**26/04/2023 12:16 ESCRITO**

Escrito, FePresentacion

**24/04/2023 16:10 CONVOCATORIA A AUDIENCIA EN ESTRADOS (DECRETO)**

Avoco conocimiento de la presente causa en mi calidad de Juez Provincial Ponente de la misma, en virtud del sorteo legal que obra del proceso. En lo principal agréguese a los autos el escrito presentado por la parte accionante y en atención a lo solicitado, se señala el día 17 DE MAYO DE 2023 A LAS 14H30 a fin de que tenga lugar la audiencia en la que deba ser escuchado el peticionario, por intermedio de su defensor en la sala de Audiencias No. 45 del Edificio Plaza Federal de Loja; o bien a través de la Plataforma ZOOM, con los siguientes datos de conexión: <https://funcionjudicial-gob-ec.zoom.us/j/83977092918> ID de reunión: 839 7709 2918 Código de acceso: 3L3.kj.- Téngase en cuenta el correo electrónico señalado en esta instancia.- Es responsabilidad de las partes conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio de la audiencia telemática.- De requerir asistencia para la conectividad telemática el contacto del funcionario encargado de Tic's es 0994178118 (contacto de la secretaria 0986688664. Luego vuelvan los autos al Tribunal para resolver -Notifíquese.-

**24/04/2023 16:10 CONVOCATORIA A AUDIENCIA EN ESTRADOS (RAZON DE NOTIFICACION)**

En Loja, lunes veinte y cuatro de abril del dos mil veinte y tres, a partir de las dieciséis horas y catorce minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: COORDINACION ZONAL 7- SALUD en el correo electrónico [isabel.cueva@msp7.gob.ec](mailto:isabel.cueva@msp7.gob.ec). COORDINACION ZONAL 7-SALUD en el casillero electrónico No.1104887169 correo electrónico [jpaulrs14@hotmail.com](mailto:jpaulrs14@hotmail.com), [jose.rodriguez@msp7.gob.ec](mailto:jose.rodriguez@msp7.gob.ec), [isabel.cueva@msp7.gob.ec](mailto:isabel.cueva@msp7.gob.ec). del Dr./ Ab. JOSE PAUL RODRIGUEZ SALCEDO; MINISTERIO DE SALUD PUBLICA en el correo electrónico [jose.ruales@msp.gob.ec](mailto:jose.ruales@msp.gob.ec). PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO - DIRECCION REGIONAL 1 en el correo electrónico [notificacionesloja\\_@pge.gob.ec](mailto:notificacionesloja_@pge.gob.ec). PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO - DIRECCION REGIONAL 1 en el casillero electrónico No.00411010012 correo electrónico [notificaciones\\_loja@pge.gob.ec](mailto:notificaciones_loja@pge.gob.ec), [fj-loja@pge.gob.ec](mailto:fj-loja@pge.gob.ec), [rmogrovejo@pge.gob.ec](mailto:rmogrovejo@pge.gob.ec). del Dr./ Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - LOJA - LOJA - 0012; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO - DIRECCION REGIONAL 1 en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico [notificaciones-constitucional@pge.gob.ec](mailto:notificaciones-constitucional@pge.gob.ec). del Dr./ Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO - DIRECCION REGIONAL 1 en el casillero electrónico No.1104277866 correo electrónico [sheila-barahona@hotmail.es](mailto:sheila-barahona@hotmail.es), [notificacionesloja\\_@pge.gob.ec](mailto:notificacionesloja_@pge.gob.ec), [fj-loja@pge.gob.ec](mailto:fj-loja@pge.gob.ec). del Dr./Ab. SHEILA MARIBELL BARAHONA RODRIGUEZ; RESPONSABLE ZONAL DE TALENTO HUMANO DE LA COORDINACION ZONAL 7 SALUD. en el correo electrónico [lauramogrovejo@gmail.com](mailto:lauramogrovejo@gmail.com). RESPONSABLE ZONAL DE TALENTO HUMANO DE LA COORDINACION ZONAL 7 SALUD. en el casillero No.721, en el casillero electrónico No.1104887169 correo electrónico [jpaulrs14@hotmail.com](mailto:jpaulrs14@hotmail.com), [jose.rodriguez@msp7.gob.ec](mailto:jose.rodriguez@msp7.gob.ec), [lauramogrovejo@gmail.com](mailto:lauramogrovejo@gmail.com). del Dr./ Ab. JOSE PAUL RODRIGUEZ SALCEDO; RIOS SANCHEZ KATHERINE LAURA en el casillero No.175, en el casillero electrónico No.1103190367 correo electrónico [miltoncarrion75@gmail.com](mailto:miltoncarrion75@gmail.com), [milton.carrion@hotmail.com](mailto:milton.carrion@hotmail.com), [l\\_kr\\_s@hotmail.com](mailto:l_kr_s@hotmail.com). del Dr./Ab. MILTON ISAURO CARRIÓN BETANCOURT; Certifico:RIOFRIO JIMÉNEZ TERESA BEATRIZ SECRETARIO RELATOR

**24/04/2023 14:26 ACTA GENERAL (ACTA)**

SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA. FORMACIÓN DE INSTANCIA: JUICIO ACCIÓN DE PROTECCIÓN NRO. 11203-2023-00336 (1ra. Instancia 509 fs., 04 cuerpos) Recibido 20 de abril de 2023, a las 14h46. JUEZ PONENTE: Dr. George Hernán Salinas Jaramillo. Señores Jueces Provinciales: Pongo en conocimiento de Ustedes la recepción del presente proceso, para lo cual consigno los siguientes datos: NATURALEZA DE LA CAUSA: Juicio Acción de Protección. PARTES QUE INTERVIENEN: Accionante: RÍOS SÁNCHEZ KATHERINE LAURA. Demandados: MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA DEL ECUADOR y OTROS. Cuantía: Indeterminada. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA: UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN LOJA, PROVINCIA DE LOJA: Dra. Blanca Georgina Mendoza Guzmán. RAZÓN POR LO QUE HA SUBIDO EN GRADO EL PROCESO: Por haberle concedido a la parte accionada RECURSO de APELACIÓN de la

SENTENCIA de fecha 04 de abril del 2023, a las 11h19, por medio de la cual, la Jueza A-quo, SENTENCIA.- Por lo expuesto en los considerandos que anteceden, la suscrita Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Loja, ADMINISTRANDO

JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, Admite

la acción de protección formulada. En consecuencia, se declara la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación, derecho al trabajo, el derecho a la seguridad jurídica, y el derecho a la protección especial en la estabilidad reforzada contenidos en los

Arts. 76.7.I y 35 de la Constitución de la República del Ecuador.

Como medidas de reparación integral, se dispone:

1.- Se deja sin efecto el Memorando No. MSP-CZ7-S-2022-13820-M, de fecha 30 de diciembre del año 2022, suscrito por la Dra. Jhuliana Elizabeth Cueva Tutillo, en su calidad de Coordinadora Zonal 7 Salud, Subrogante, mediante el cual se da por terminado el contrato de servicios ocasionales celebrado con la accionante; 2.- Como consecuencia de lo anterior, se dispone el reintegro inmediato de la legitimada activa Katherine Laura Ríos Sánchez, al cargo que venía desempeñando, en la ciudad de Loja, disponiendo que se paguen todas las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha en que fue desvinculada hasta la fecha en que sea reintegrada al cargo que ocupaba o a otro puesto similar de equivalente rango y función, esto es, servidor público 7, en la ciudad de Loja, con la misma remuneración que percibía. Igualmente se regulariza los beneficios y aportes correspondientes. Tratándose de reparación económica se determinará su monto previa liquidación en procedimiento de ejecución contencioso administrativo conforme al Art. 19 de la Ley de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional. 3.- Como restitución de los derechos de la accionante, se dispone que la entidad accionada le ofrezca disculpas públicas a través de la página Web del Ministerio de Salud Pública.

4.- Se dispone a la Defensoría del Pueblo haga el seguimiento respectivo para informar sobre el cumplimiento de la sentencia y en caso de incumplimiento advierta a este juzgador e inclusive puede plantear las acciones que le faculta la ley.

5.- Por cuanto una vez escuchada la resolución oral, conforme lo señala el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la entidad accionada y la Procuraduría General del Estado, formularon recurso de apelación respecto de la decisión, sobre dicho recurso se proveerá oportunamente.

6.- Ejecutoriada la presente sentencia el señor secretario del despacho de cumplimiento con lo que señala el numeral 1 del artículo 25 de la LOGJCC.

7.- Se deja constancia que con esta fecha se notifica por escrito la sentencia, en razón a que resulta imposible cumplir con los términos establecidos, debido a la profusa carga procesal de la Juzgadora, así como al hecho de que la suscrita Jueza hizo uso de vacaciones programadas

desde el 13 al 27 de marzo del año 2023. Siendo pertinente agregar para mayor abundamiento "Si la sentencia fue dictada y notificada con su contenido por escrito luego del plazo de ley esto no la invalida, la Función Judicial labora y despacha en un orden de prioridades y con volumen de trabajo que permite considerar un plazo razonable el que le ha tomado al juez

pluripersonal atender su obligación (...)"(Corte Nacional de Justicia del Ecuador, Sala Especializada de lo Penal, Proceso 1034-2009 v. R., Recurso de Casación, Juez Ponente: Vicente Tiberio Robalino Villafuerte. Quito, 04 de abril del 2012.- Las 09h10). La sentencia constituye una forma de reparación, por lo que no ha lugar a otras reparaciones. Sin costas que regular en la presente acción. Se deja constancia que la suscrita Jueza hizo uso de vacaciones programadas desde el 13 al 27 de marzo del año 2023.

En atención al escrito que antecede presentado por las Doctoras Isabel María del Cisne Cueva Ortega, Coordinadora Zonal 7 Salud, y Laura Cecilia Mogrovejo León, Responsable Zonal de la Unidad de Talento Humano de la Coordinación Zonal 7 Salud, declárese legitimada la intervención del Ab. José Paúl Rodríguez Salcedo en la audiencia llevada a efecto el día lunes 06 de marzo del año 2023. Hágase saber. NOTIFICACIONES DE LAS PARTES PROCESALES:- COORDINACION ZONAL 7-SALUD en el correo electrónico isabel.cueva@msp7.gob.ec.

COORDINACION ZONAL 7-SALUD en el casillero electrónico No.1104887169 correo electrónico jpaulrs14@hotmail.com, jose.rodriguez@msp7.gob.ec. del Dr./Ab. JOSE PAUL RODRIGUEZ SALCEDO; MINISTERIO DE SALUD PUBLICA en el correo electrónico jose.ruales@msp.gob.ec. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO – DIRECCION REGIONAL 1 en el correo electrónico notificacionesloja\_@pge.gob.ec. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO - DIRECCION

REGIONAL 1 en el casillero electrónico No.00411010012 correo electrónico notificaciones\_loja@pge.gob.ec. Del Dr./ Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - LOJA - LOJA - 0012; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO - DIRECCION REGIONAL 1 en el casillero electrónico No.1104277866 correo electrónico sheila-barahona@hotmail.es. del Dr./Ab. SHEILA MARIBELL BARAHONA RODRIGUEZ; RESPONSABLE ZONAL DE TALENTO HUMANO DE LA COORDINACION ZONAL 7 SALUD. en el correo electrónico lauramogrovejo@gmail.com. RESPONSABLE ZONAL DE TALENTO HUMANO DE LA COORDINACION ZONAL 7 SALUD. en el casillero No.721, en el casillero electrónico No.1104887169 correo electrónico jpaulrs14@hotmail.com, jose.rodriguez@mospz7.gob.ec. del Dr./Ab. JOSE PAUL RODRIGUEZ SALCEDO; RIOS SANCHEZ KATHERINE LAURA en el casillero No.175, en el casillero electrónico No.1103190367 correo electrónico miltoncarrion75@gmail.com, milton.carrion@hotmail.com, l\_kr\_s@hotmail.com. Del Dr./ Ab. MILTON ISAURO CARRIÓN BETANCOURT; Certifico. Loja, 24 de Abril del 2023. Dra. Teresa Beatriz Riofrío Jiménez. SECRETARIA RELATORA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL DE LOJA. YépezP.

## **24/04/2023 11:23 ESCRITO**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

## **21/04/2023 16:55 RAZON (RAZON)**

RAZÓN: Con fecha 20 de abril del 2023, a las 14h46, se recibe en esta Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, el proceso que antecede por parte del Responsable de sorteos del edificio Plaza Federal en 509 fojas (04 Cuerpos); incluido un CD; con la grabación de la Audiencia Pública de Acción de Protección, y, el acta de sorteo en una foja.- Loja, a 21 de abril del 2023.- LA SECRETARIA RELATORA.

## **20/04/2023 14:46 ACTA DE SORTEO**

Recibido en la ciudad de Loja, el día de hoy jueves 20 de abril de 2023, a las 14:46 horas, el proceso Materia: CONSTITUCIONAL, Tipo de procedimiento: GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES, Asunto: ACCIÓN DE PROTECCIÓN, seguido por: RIOS SANCHEZ KATHERINE LAURA, en contra de: PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO - DIRECCION REGIONAL 1, COORDINACION ZONAL 7- SALUD, MINISTERIO DE SALUD PUBLICA, RESPONSABLE ZONAL DE TALENTO HUMANO DE LA COORDINACION ZONAL 7 SALUD.. Por sorteo de ley la competencia se radica en SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA, conformado por los/las Jueces/Juezas: DOCTOR SALINAS JARAMILLO GEORGE HERNAN (PONENTE), DOCTOR TANDAZO ROMAN CARLOS LENIN QUE REEMPLAZA A DOCTOR GONZALEZ CRESPO MARILYN FABIOLA, DOCTOR OCHOA PESANTEZ TANIA MARIELA. Secretaria(o): RIOFRIO JIMÉNEZ TERESA BEATRIZ. Proceso número: 11203-2023-00336 (1) Segunda InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:  
1) PROCESO 11203-2023-00336, EN 4 CUERPOS, 509 FOJAS, INCLUIDO 1 CD. (ORIGINAL) Total de fojas: 0ABG EDWIN FABIAN ALBAN ORTEGA RESPONSABLE DE SORTEO

## **20/04/2023 14:46 CARATULA SALA DE CORTE PROVINCIAL**

CARATULA